



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º**  
**Teléfono 2863247**

**Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia : **INVESTIGACIÓN PATERNIDAD**  
Demandante : **VALENTINA ARISTIZÁBAL ARISTIZABAL**  
Demandado : **HAVID AVIAD**  
Radicación : **11001-31-10-003-2015-01100-00**

**ASUNTO:**

Procede este juzgador a dictar sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesto por inicialmente por la señora DORA ESTHER ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL a favor de su hija VALENTINA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL quien ya es mayor de edad, y en contra del señor HAVID AVIAD.

La causa petendi, se hace consistir, en que los señores EFRAÍN BECERRA REVOLLO y PAOLA ANDREA GONZÁLEZ MILLÁN tuvieron relaciones sexuales de donde procrearon al menor de edad MATEO GONZÁLEZ MILLÁN.

VALENTINA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL nació el 06 de febrero de 2000y fue registrada ante la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de

saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

### **Presupuestos Procesales**

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: "Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas". (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del

A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece : “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. “Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

“En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo”.

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se procedió a ordenar la práctica de la prueba científica de ADN, exigida por la ley, la misma que fue imposible practicar, lo que lleva a este titular a proceder a evaluar el material probatorio aquí reunido

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8º. Parágrafo 2º.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C. G. del P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.

Es así como se recaudaron los siguientes testimonios:

DORA ESTHER ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, manifestó que es profesional en economía y finanzas y se dedica al sector inmobiliario. Indicó ser la madre de la demandante. Dijo que el padre de su hija Valentina es el señor Haviv Aviad. El demandado es un señor con quien tuvo una relación desde 1994 hasta el 1999, la relación era sentimental y aparte trabajaron juntos. Señaló que conoció al señor Haviv Aviad en Bogotá con ocasión a un negocio que iban hacer, eso fue en julio del año de 1993, la relación afectiva empezó más o menos en agosto de ese mismo año. La relación afectiva duró hasta el año de 1999 y se terminó debido a que quedo en embarazada. Quedo en embarazo en mayo y Valentina nació el 06 de febrero de 2000. Dijo que cuando el señor Aviad se enteró que estaba embarazada no fue muy acertado y le dijo que no quería continuar la relación. Para el momento que conoció al señor Aviad, él era separado de una esposa que era judía. Señalo que para la fecha que conoció el demandado supo que era Israelí, que nació el 17 de noviembre de 1957 y trabajaba en negocios en Panamá con piedras preciosas, en la actualidad no sabe que hace. La última vez que vio al demandado fue en agosto de 1999. Dijo que cuando nació Valentina ella lo llamó pero no le contestó. Havid Aviad se entró del nacimiento de la niña por intermedio de una amiga. El señor Havid Aviad, en ningún momento ha cumplido con las obligaciones afectivas, morales o económicas con Valentina. Dijo que nunca tuvo conocimiento de la familia del demandado. Nunca convivían, pero el señor demandado venía seguido a Bogotá y se quedaba en el Hotel Cosmos, durante ese tiempo ella lo acompañaba por varios días al Hotel. En el periodo de la concepción de Valentina no sostuvo relación con ninguna otra persona y para ese momento era soltera. Manifestó que viajó con el

demandado a Israel en compañía de su amiga Ninfa y se hospedaron en el hotel Costa del Mar, viaje que duro 15 días, eso fue más o menos en el año de 1998. Cuando ellas llegaron a Israel se encontraron el señor Aviad y se encontraban todos los días, porque estaban en diferentes hoteles. Señaló que siempre ha sido ella quien se ha ocupado de todas las obligaciones de su hija. Dijo que el señor Aviad tiene un nivel económico muy alto.

ROBERTO IBARGUEN, manifestó que representa una empresa italiana. No tiene parentesco con las partes. Indicó que conoció a Dora hace muchos años desde los 80' y al señor Aviad la conoció por la señora Dora en los años 93 o 94, se lo presentó inicialmente como un amigo, pero después supo que habían empezado una relación más profunda, esto con ocasión a que con el tiempo Dora quedó en embarazo. Dijo que los señores Doris y Aviad. Para la época del nacimiento de Valentina, la señora Dora nunca tuvo otra pareja diferente al señor Aviad. Supo que muchas veces Dora compartió varios días con el demandado en el Hotel Cosmos. Nunca estuvo en algún viaje con ellos. Compartían en varias ocasiones en el club donde era socio, y los invitó en 3 ocasiones a Dora y a Havid Aviad. Dijo que el señor Aviad para esa época no tuvo otras relaciones. Cuando el demandado venía a Bogotá siempre se quedaba en Hoteles y la señora Dora lo acompañaba en todo momento. Señalo que el señor Havid Aviad era un hombre muy rico y con muchos recursos.

NINFA DEL GALLO manifestó que es pensionada. Indicó que no tiene ningún parentesco con las partes. Dijo que conoció a la señora Dora y al señor Havid hace muchos años y a Valentina desde cuando nació. Señaló que conoció primeo a Dora Esther hace 40 en ese momento era soltera y nunca se casó, y que solo tiene una hija. Dijo que el señor Havid Aviad es el padre de Valentina y esto lo sabe porque Dora tuvo una relación con él de casi 8 años, donde hasta hicieron un viaje a Israel y se veía una relación aparentemente estable. Esa relación fue hacia los años 90' y terminando a finales de esos años y la niña nació en los 2000. Havid cuando venía a Colombia se

quedaba en el Hotel Cosmo 100 y Dora iba a quedarse con él en esos Días. Señalo que respecto al viaje de Israel se dio casi por un mes y se devolvieron el 17 de junio de 1997 por el nacimiento de su hijo, en ese viaje los señores Dora y Havid compartían habitación, Manifestó que Dora para esa época no tenía ninguna relación. Señalo que en una ocasión ella se encontró a Havid y la niña ya había nacida y le puso en conocimiento del nacimiento de su hija, pero nunca se hizo cargo de las obligaciones frente a Valentina. Las obligaciones de Valentina siempre han sido cubiertas por su madre. Indicó que sabía que Havid Aviad es un hombre muy solvente económicamente.

Interrogatorio de parte:

Valentina Aristizábal Aristizábal, manifestó que es estudiante de 10 de semestre. Dijo vivir con su progenitora. Dijo que su madre se llama Doris Aristizábal Aristizábal y su padre Haviv Aviad. Con su padre nunca ha tenido conocimiento de él ni comunicación. No conoce a nadie de su familia paterna. Dice que tiene conocimiento que su padre es el señor Haviv Aviada, porque su madre se lo dijo. Manifestó que por redes sociales en alguna oportunidad vio que el demandado tiene más hijos. Dijo que no tiene conocimiento del porque su padre no la reconoció, pero cree que de pronto se debió a su cultura judía. Indicó que de la relación de su madre y su presunto padre tiene conocimiento que tuvieron unos negocios y por ese medio se conocieron.

Bajo estos recaudos probatorios es pertinente traer lo establecido en el ya comentado No. 4º del Art. 6º de la Ley 75 de 1968 donde consiste en probar la existencia de las relaciones sexuales entre la pareja, habida cuenta que las mismas son secretas, en circunstancias normales, pues forman parte del espectro personalísimo del individuo. En un principio el legislador exigió la pluralidad de las mismas; posteriormente se permitió demostrar tan solo la existencia de una de ellas. Antaño se imponía además acreditar una relación estable, pública y notoria entre el presunto padre y la madre del menor de quien se deprecaba el reconocimiento filial.

Ahora para arribar a la inferencia que entre una pareja se dieron las aludidas relaciones sexuales no es necesario exigir a los testigos que manifiesten que les conste la convivencia de aquellos bajo el mismo techo, ni tampoco que sean explícitos, informando el conocimiento que tienen de los actos concretos o directos de esa relación coital, ni que dejen establecido que ese comportamiento sexual era de suyo notorio. Basta simplemente que el fallador llegue a tal conclusión acudiendo a su sana crítica, mediante el análisis de la prueba testimonial, documental o pericial, pero en todo caso que dicha inferencia coincida inequívocamente con la época en que se gestó la persona que reclama su paternidad, en los términos del artículo 92 del C. C.

El medio probatorio más socorrido para acreditar esta causal es el testimonio, el cual, al referirse hechos indicativos de las relaciones sexuales, forzosamente debe coincidir con la época en que pudo tener lugar la concepción, así sea por un breve tiempo.

Ahora como está dicho, dada la imposibilidad de probar las relaciones por percepción directa, por el carácter reservado y el sigilo que las gobierna, la ley permite suponerlas del trato personal y social que se prodigan los amantes, pero este no puede ser cualquiera, como el que se dispensan entre amigos o relacionados, por ejemplo; sólo aquél que permita concluir razonadamente que están unidos por lazos de apego, afecto, confianza especial y familiaridad, condiciones que subyacen en el trato carnal.

El artículo 92 del C. C., señala que: ***“De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:***

***Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”***

Del registro civil de nacimiento del joven, se tiene que su nacimiento tuvo lugar el 06 de febrero de 2000, y de acuerdo a la norma en cita se colige que la época de la concepción de VALENTINA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL ocurrió entre el 09 de abril de 1999 al 07 de agosto de 1999, confirmando con ello la declaración de la progenitora de la demandante.

Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 166 del C. G. del P.

La doctrina enseña que la carga de la prueba es **“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”**<sup>1</sup>.

Con los testimonios rendidos se logró establecer que el demandado sostuvo una relación afectiva con la señora DORA ESTHER ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, entre los años 1998 a 2000, siendo estos contundentes en su relato y deja esclarecido trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga.

También se ha de tener en cuenta la conducta asumida por el demandado, quien, notificado de la demanda de manera personal, dejó vencer en silencio el término para contestar, y si bien, ésta no es una obligación, sí se ha de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, dando aplicación al artículo 97 del C. G. del P., que dice: **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los**

---

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ed. de la Palma, 1958.

<sup>2</sup> BACRE, Aldo. *Teoría general del proceso*, Tomo III. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 1992.

**hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto**, entonces se tienen por cierto el señor HAVID AVIAD es el padre extramatrimonial de VALENTINA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL.

Basten las anteriores razones para que el Despacho acceda a las pretensiones invocadas en la demanda y declarar la paternidad solicitada ordenando la corrección del registro civil de nacimiento del demandante.

Es evidente que la fijación de cuota alimentaria en esta clase de procesos no se considera por el Juez sólo en el evento de ser solicitados o acumulados a la determinación de la filiación, sino que por expresa disposición de la Ley, declarada ésta, consecuentemente deben señalarse aquellos.

El artículo 1494 del Código Civil, deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Es así como los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establecen que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores de edad.

El artículo 413 del Código Civil, establece la clase de alimentos que deben suministrar los padres, dentro de los cuales están los congruos y los necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el acaecimiento de la mayoría de edad, es decir, limite que se encuentra a los dieciocho años según lo establece la ley, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

La mayoría de edad ha suscitado conflictos entre las normas trazadas en materia de capacidad y de las obligaciones en general

entre padres e hijos, es por eso que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezca las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así disfrute de la mayoría de edad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-854 de 2012, estableció: *“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*”

Respecto a la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad, cuando se encuentran estudiando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de noviembre de 2000 se refirió al tema de la siguiente manera: *“Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, porque sin dunda está inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación correlativa”.*

Constitucionalmente se determinaron las obligaciones a las que está sujeta la persona que decida libremente procrear un hijo, así como los derechos que a ellos les asiste, dentro de los que se encuentra el más elemental, el de recibir alimentos, pues éste tiene que ver directamente con su propia existencia.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-237 de 1997, que presta utilidad en este caso, sostuvo frente a la obligación de suministrar alimentos:

*“...Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos*

*de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental<sup>2</sup>.*

Ahora, para que proceda o se estructure el derecho a pedir la fijación de una cuota de alimentos, se debe tener en cuenta que se hallen reunidos los requisitos que habilitan al alimentario para tal efecto y que se sintetizan en: a) el parentesco entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, b) La capacidad económica del alimentante y, c) la necesidad del alimentario.

*En lo atinente a la capacidad económica del demandado, ésta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio y posición social.*

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: *“La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:*

*“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad<sup>3</sup> y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear<sup>4</sup>.” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Gálvis).*

---

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia T-036 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la cual se admitió la exigibilidad directa del deber de solidaridad.

<sup>3</sup>“(.) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.” (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...)”-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

<sup>4</sup> Sentencia C-1064 de 2000.

El deber del señor HAVID AVIAD de suministrar alimentos a su hija VALENTINA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL subsiste aún por encima de sus propios derechos, pues a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, la demandante requiere de la ayuda diaria y constante de sus progenitores, debiendo fijarse dicha cuota alimentaria con base en el ingreso mensual recibido por el demandado, conforme lo prevé el artículo 419 del Código Civil.

Ahora bien, en relación con las necesidades de la alimentaria demandante, de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado por la demandante, tenemos que, cuenta actualmente con 19 años, habiéndose iniciado el proceso cuando aún era menor de edad; por lo que requiere se le suministre lo necesario para sustentar su vida, así como la de proporcionar la enseñanza de laguna profesión u oficio, situación que constituye un hecho notorio y al tenor de lo reglado en el art. 177 del C.G.P, no requiere de prueba.

Virtud a lo anteriormente expuesto, el Juzgado concluye que la suma justa a regular como alimentos integrales a favor de la alimentaria VALENTINA y a cargo del demandado HAVID AVIAD, será la suma equivalente al **25%** de su ingreso mensual. **OFÍCIESE** al pagador de la empresa una vez se tenga conocimiento, para que ponga a disposición del Juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso.

**DECRETAR** el embargo del **25%** de las prestaciones sociales a que tiene derecho el obligado, previos descuentos de ley **OFÍCIESE** al Pagador la empresa una vez se tenga conocimiento, para que ponga a disposición del Juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso.

Como corolario de la decisión se condenará al demandado a pagar las costas y gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor HAVID AVIAD, es el padre extramatrimonial de VALENTINA, hija de DORA ESTHER ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, nacida el 06 de febrero de 2000, en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: OFICIAR** a La Notaría 39 del Círculo de Bogotá, para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de VALENTINA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, NUIP1000149056 para incluir en él, el nombre y apellido paterno, quedando en adelante los apellidos AVIAD ARISTIZÁBAL.

**TERCERO: FIJAR** a favor de la alimentaria VALENTINA y a cargo del demandado HAVID AVIAD, la suma equivalente al **25%** de su ingreso mensual. **OFÍCIESE** al pagador de la empresa una vez se tenga conocimiento, para que ponga a disposición del Juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del **25%** de las prestaciones sociales a que tiene derecho el obligado, previos descuentos de ley **OFÍCIESE** al Pagador la empresa una vez se tenga conocimiento, para que ponga a disposición del Juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de la cuenta

de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición de copia auténtica de la presente providencia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SÉPTIMO: SEÑALAR** como consecuencia de lo anterior, la suma de **\$2.000.000**, como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**OCTAVO: DECLARAR** terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
<b>No. 73 HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2022</b>
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:  
Abel Carvajal Olave

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8f4ee6afc82437dfd5c3e180e1f0b927b2e25d7ee214b2fdd56054197d9029**

Documento generado en 06/12/2022 05:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**